

San Pedro Garza García, Nuevo León, a treinta de abril de dos mil veinticinco.

Con base en los artículos 2 y 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, para el conocimiento de *** , a continuación se le informa la decisión tomada por el suscrito Juez en esta resolución.**

Sentencia en formato de lectura fácil

***** , tus papás y hermanos acudieron a mí, a fin de que estableciera que tú, por tu estado de salud, no puedes tomar decisiones por ti misma, por eso, me solicitaron que nombrara a una persona para que cuidara de ti y te ayudara a tomar decisiones.

Al analizar tu situación, pienso que, cuando una persona tiene dificultades para tomar decisiones y expresar lo que quiere, se le debe auxiliar y acompañar, para que reciba la ayuda que necesita.

Al programar la plática contigo y con tu papás y hermanos, me di cuenta que ellos te tienen muy bien cuidada, te hacen compañía y está al pendiente de tu salud y, sobre todo, cuidan que no te falte nada, además de que se encargan de que tengas una vida agradable.

Por eso, he decidido que, en este momento, sean tus papás, ***** y ***** , quienes te sigan apoyando en las cosas que necesites, especialmente en lo relacionado con la cuestiones de tu salud y tu

tratamiento médico, que sigan cuidando de ti y proporcionándote todo lo que necesitas.

Finalmente, solo te quiero recordar que, cuando tengas algún cambio en tus circunstancias o si necesitas algo más en lo que te pueda apoyar, puedes venir conmigo para hacer los ajustes que sean necesarios.

JF140049616835

JF140049616835

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sentencia emitida por este Juzgado Primero de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en fecha treinta de abril de dos mil veinticinco.

Datos del asunto

Expediente judicial *****/***** relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por *****, *****, ***** y ***** de apellidos *****.

Sentencia que establece el sistema de apoyos y salvaguardias respecto de *****.

Glosario

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CCENL	Código Civil del Estado de Nuevo León.
CPCENL	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
LOPJENL	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CDPD	Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad.
LGIPD	Ley General para la Inclusión .de las Personas con Discapacidad

Resultando:

1. Presentación de la demanda. Comparecen los promoventes solicitando le sea designado un salvaguarda a *****, exponiendo como hechos base de su solicitud los que se reproducen en dicho apartado, y los cuales se tienen por aquí reproducidos como si al efecto se encontraran insertos, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

2. Admisión de la demanda y notificación a los interesados. La demanda se admitió a trámite, previo cumplimiento de las

prevenciones efectuadas, en fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés.

3. Trámite del procedimiento y estado de sentencia. Finalmente, una vez que se desahogaron todas las etapas procesales y, obrando en autos el parecer del Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, así como el reporte realizado por la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, se ordenó se dictara la sentencia correspondiente.

Considerando:

1. Naturaleza de la sentencia. El dictado de las sentencias se encuentra regulado en el artículo 19 del CCENL¹, en relación con los numerales 400, 402 y 403 del CPCENL².

2. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer del presente asunto conforme a lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción IX, y 953 del CPCENL³, en relación con el diverso numeral 35 fracciones II y VIII, de la LOPJENL⁴.

¹ Este artículo establece a la letra lo siguiente:

Artículo 19.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

² Los numerales en cita, señalan:

Artículo 400.- Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente.

Artículo 402.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvenición, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 403.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvenición, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

³ Los preceptos legales en cita, señalan lo siguiente:

Artículo 98.- Toda demanda o gestión debe interponerse ante juez competente.

Artículo 99.- La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Artículo 100.- Cuando en el lugar donde se inició un juicio o un procedimiento en jurisdicción voluntaria o mixta hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio aquél a quién se aplique el mismo en los términos que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; con excepción del derecho sobre recusación y de la obligación de excusarse; de la acumulación; de la competencia por prevención, para el supuesto de promociones relativas a actos prejudiciales, diligencias de jurisdicción voluntaria, o a interposición de tercerías.

Artículo 111.- Es Juez competente:...

IX.- En los negocios relativos a la tutela de niñas, niños y adolescentes e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor y en los demás casos el del domicilio de éste;...

Artículo 953.- Los Jueces de lo Familiar conocerán con los procedimientos, reglas y términos de este Código de Procedimientos Civiles, de los asuntos de su competencia previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

⁴ Estableciendo el precepto legal en cita:

ARTÍCULO 35.- Los Jueces de lo Familiar conocerán:...

II. De los juicios relativos al matrimonio, su régimen económico, su ilicitud o nulidad, su disolución necesaria o por mutuo consentimiento; la modificación, rectificación y cancelación de actas del Registro Civil; los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción, tutela y de las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de las controversias sobre convivencia y posesión interina de menores; y de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, su constitución, disminución, extinción o afectación de cualquier forma;...

VIII. De todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;

3. Planteamiento del caso. Comparecen los promoventes promoviendo las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria solicitando se designe un salvaguardia respecto de *****, hija y hermana de los solicitantes, manifestando los hechos narrados en su escrito inicial y, los cuales sustentan la acción intentada.

4. Consideraciones previas. Antes de iniciar con el estudio de la presente acción se considera oportuno hacer mención de las siguientes consideraciones:

En sesión virtual del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Primera Sala de la SCJN resolvió el amparo directo número 4/2021⁵, en la cual, como *precedente obligatorio* para todas las autoridades, realizó la declaratoria de inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas que regulan la figura del estado de interdicción en la Ciudad de México.

Consideró que, esta figura, no es compatible con lo establecido en el artículo 1 de la CPEUM, así como en diversas disposiciones internacionales, específicamente con la CDPD, en donde se parte de la premisa de la dignidad humana como principio y fin prioritario, por lo que, la figura de interdicción no resulta compatible con el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, ello en tanto que, de forma sustancial, niega o restringe a éstas el reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica plena.

Estableciendo que no es factible que coexista el sistema legal del estado de interdicción, con el modelo social y de derechos humanos de la CDPD.

En ese sentido, al tratarse de un *precedente obligatorio* en donde se declaró la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma, el suscrito Juez, se ve en la obligación de verificar si existe correlación entre el articulado que establece el sistema jurídico de la figura del estado de interdicción en la Ciudad de México con el del Estado de Nuevo León.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 31097. Asunto: AMPARO DIRECTO 4/2021. Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 857. Instancia: Primera Sala.

De tal forma que la codificación civil de ambos Estados, establece lo siguiente:

CIUDAD DE MEXICO	NUEVO LEÓN
<p>ARTÍCULO 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.</p>	<p>Art. 23 Bis I.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por sí mismos o por medio de sus representantes, atendiendo a las características y circunstancias particulares de cada caso.</p>
<p>ARTICULO 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.</p>	<p>Art. 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.</p>
<p>ARTICULO 450.- Tienen incapacidad natural y legal: (...) II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.</p>	<p>Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal: I.- Los menores de edad; II.- Los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por si mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio. III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir; IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso</p>

JF140049616835

JF140049616835

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

	inmoderado de drogas enervantes.
<p>ARTÍCULO 462.- Ninguna Tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el estado y grado de capacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.</p> <p>Tratándose de mayores de edad a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código, el Juez con base en dos diagnósticos médicos y/o psicológicos, escuchando la opinión de los parientes más cercanos de quien vaya a quedar bajo Tutela, emitirá la sentencia donde se establezcan los actos jurídicos de carácter personalísimo, que podrá realizar por sí mismo, determinándose con ello la extensión y límites de la Tutela.</p>	<p>Art. 462.- Salvo el caso de la administración, la tutela no podrá conferirse sin que previamente se declare en los términos que dispone el Código Procesal de la materia, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeto a ella.</p>
<p>ARTÍCULO 466.- El cargo de tutor respecto de las personas comprendidas en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450 durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.</p>	<p>Art. 466.- El cargo de tutor de la persona discapacitada con ausencia de capacidad mental, con ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por descendientes o por ascendientes. El cónyuge solo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.</p>
<p>ARTÍCULO 467.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.</p>	<p>Art. 467.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.</p>
<p>ARTÍCULO 635.- Son nulos todos los actos de administración</p>	<p>Art. 635.- Son nulos todos los actos de administración</p>

<p>ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537.</p>	<p>ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537.</p>
<p>ARTICULO 902.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella. La declaración del estado de minoridad, o de incapacidad por las causas a las que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil, pueden pedirse: 1º. por el mismo menor si ha cumplido 16 años; 2º. por su cónyuge; 3º. por sus presuntos herederos legítimos; 4º. por su albacea; 5º. por el Ministerio Público; 6º. por la institución pública o privada, de asistencia social que acoja al hijo o hijos del presunto incapaz. Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil.</p>	<p>Artículo 914.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella. La declaración de estado de minoridad o incapacidad puede pedirse: I.- Por el mismo menor si ha cumplido catorce años; II.- Por su cónyuge; III.- Por sus presuntos herederos legítimos; IV.- Por el albacea; V.- Por el Ministerio Público. Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil.</p>
<p>ARTICULO 904.- La declaración de incapacidad por alguna de las causas a que re (sic) refiere el artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal: se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez. Como diligencias (sic) prejudiciales se practicarán las siguientes: I.- Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas. II.- Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados</p>	<p>Artículo 916.- La declaración de incapacidad por causa de demencia que no resulte declarada en sentencia firme, se substanciará en la forma establecida en este Código para los incidentes y se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal efecto designe el juez, reservando a las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente. El nombramiento de tutor interino deberá recaer, por su orden, en las siguientes personas, si tuvieren aptitud necesaria para desempeñarlo: Cónyuge, padre, madre, hijas, hijos, abuelos, hermanas y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijas, hijos, hermanas o hermanos, serán preferidos los de mayor edad. Si hubiere abuelos paternos y, maternos se preferirá a los varones y en caso de ser del mismo sexo, los que sean por parte del padre.</p>

JF140049616835

JF140049616835

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

por el juez y serán de preferencia alienistas o de la especialidad correspondiente. Dicho examen se hará en presencia del juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.

III.- Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas:

a).- Nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.

El Juez deberá recabar el informe del Archivo General de Notarías, sobre el registro de la designación de tutor cautelar, de la persona cuya interdicción se pide y, en su caso, los datos de la escritura del otorgamiento de las designaciones de tutor cautelar y curador, en su caso.

Si el informe arroja que la persona de cuya interdicción se trata no hubiere designado tutor cautelar, el juez procederá a nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer conforme al orden

En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amigo del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con el solicitante de la declaración.

El que dolosamente promueva la interdicción en los términos de este artículo, se le impondrán las penas a que se contrae la fracción IV del artículo siguiente.

señalado en las personas señaladas en los párrafos que anteceden en ésta fracción.

b).- Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

c).- Proveer legalmente de la patria potestad o tutela o las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que será de tramitación inmediata.

IV.- Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados por la fracción II. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere el juez designará peritos terceros en discordia.

V.- Hecho lo anterior el juez citará a una audiencia, en la cual si estuvieren conformes el Tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará la resolución que la declare. En caso de que en la resolución se haya declarado la interdicción, ésta deberá establecer el alcance de la capacidad y determinar la extensión y límites de la Tutela, en los términos enunciados en el segundo párrafo del Artículo 462 del Código civil para el Distrito Federal.

Si en dicha audiencia hubiera oposición de parte, se substanciará un Juicio Ordinario con intervención del Ministerio Público.

JF140049616835

JF140049616835

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

<p>ARTICULO 905.- En el juicio ordinario a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I.- Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia.</p> <p>II.- El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiera, independientemente de la representación atribuida al tutor interino.</p> <p>III.- El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certificación de dos médicos o psicólogos, por lo menos, preferentemente de instituciones de salud oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del Juez, con citación de las partes y del Ministerio Público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas.</p> <p>IV.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial.</p> <p>V.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor o en el caso de excepción, los cargos de tutores definitivos, delimitando su responsabilidad de acuerdo a la ley.</p>	<p>Artículo 917.- En el incidente que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado.</p> <p>Si ocurriere urgente necesidad de otros actos el tutor interino podrá obrar prudentemente previa autorización judicial;</p> <p>II. El estado de demencia puede probarse con testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos cuando menos, que hayan realizado un examen físico para verificar el estado de demencia, retraso mental moderado, grave o profundo, alguna otra enfermedad o trastorno mental cuya gravedad impida un adecuado funcionamiento de sus facultades; El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen; Para el caso de interdicción de las personas con discapacidad que presenten síndrome down, o discapacidad intelectual permanente, genética o adquirida, éstas también podrá certificarse, según sea el caso, mediante la exhibición en la solicitud de un examen cariotipo para demostrar la existencia del trisomía veintiuno, el tamiz neonatal, o cualquier otro medio científico que pueda determinarlo, expedido por cualquier institución médica de la entidad, certificada para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado.</p> <p>III.- Si la sentencia de primera instancia fuere declaratoria de estado, proveerá el juez aunque fuere apelada, o antes si hubiere necesidad urgente, a la patria potestad o tutela de las personas que estuvieren bajo la guarda del presunto incapacitado y a</p>
--	--

<p>VI.- El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador.</p> <p>VII.- Las mismas reglas en lo conducente se observará (sic) para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción.</p> <p>VIII.- El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione, independientemente de la responsabilidad penal que fije la ley de la materia.</p>	<p>nombrar curador que vigile los actos del tutor interino en la administración de los bienes y cuidados de la persona;</p> <p>IV.- El que promueva dolosamente la interdicción incurrirá en las penas que la Ley impone por falsedad y calumnia y sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, deberá pagar una multa de doscientas cincuenta a mil cuotas, que se distribuirá por mitad entre el supuesto incapacitado y el tutor interino;</p> <p>V.- Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se proveerá a discernir el cargo al tutor propietario en los términos de la ley. deberá recaer, por su orden, en las siguientes personas, si tuvieren aptitud necesaria para desempeñarlo: Cónyuge, padre, madre, hijas, hijos, abuelos, hermanas y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijas, hijos, hermanas o hermanos, serán preferidos los de mayor edad. Si hubiere abuelos paternos y, maternos se preferirá a los varones y en caso de ser del mismo sexo, los que sean por parte del padre.</p> <p>En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amigo del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con el solicitante de la declaración.</p> <p>El que dolosamente promueva la interdicción en los términos de este artículo, se le impondrán las penas a que se contrae la fracción IV del artículo siguiente.</p>
--	---

Como puede apreciarse, las disposiciones normativas del Estado de Nuevo León ya citadas, son correlativas a las disposiciones

JF140049616835

JF140049616835

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

declaradas como inconstitucionales e inconvencionales por la Primera Sala de la SCJN.

En razón de ello, esta autoridad hace suyos los argumentos señalados por la Primera Sala, en cuanto a que:

Primeramente, que el instrumento que se considera como el paradigma normativo del modelo social y de derechos es la CDPD, mediante el cual se abandonó la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se reconoció su personalidad, capacidad jurídica y condición como sujeto de derechos.

Por tanto, *todo ordenamiento jurídico debe reconocer*, en todo momento, que las personas con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas.

Reconociéndose que nos encontramos ante una nueva realidad constitucional, en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que supongan una merma en los derechos de las personas con discapacidad; lo que, conlleva cierta flexibilidad en la respuesta jurídica, a fin de atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.

Para poder entender esta nueva realidad, debemos de partir de la definición o conceptualización de discapacidad, la cual ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, tal y como ya lo estableció la Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 410/2022, y de donde derivó el siguiente criterio:

Discapacidad. Su análisis jurídico a la luz del modelo social consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que

tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la *discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades*. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades.⁶

Como se puede observar, actualmente, podemos conceptualizar la discapacidad como el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y el entorno, las barreras y actitudes sociales que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás.

En ese sentido, se debe de entender la discapacidad como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, esto, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con discapacidad. De ahí que debemos de dejar de entender la discapacidad como una enfermedad, pues de hacerlo, ello trae implicaciones en el modo de concebir y regular los temas relacionados con la discapacidad, trayendo también consecuencias profundas en el ámbito jurídico.

Asimismo, se coincide con lo señalado por la Primera Sala en el sentido de que, el análisis de toda normativa que aborde el tema de las personas con discapacidad debe de hacerse desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2002520. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. VI/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 634. Tipo: Aislada.

JF140049616835

JF140049616835

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Para esto, debemos de replantearnos la discapacidad y sus consecuencias jurídicas y, apartarnos del binomio conceptual normal-anormal, prefiriendo una interpretación en clave de derechos humanos en la cual *se respete la diversidad* como condición inherente a la dignidad humana, teniendo siempre presente la CDPD y optando siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.

Con esto en mente, tenemos que, nuestro CCENL, al regular la figura de interdicción, en sus numerales 23 Bis I y 450 señala:

Art. 23 Bis I.- La minoría de edad, *el estado de interdicción* y las demás incapacidades establecidas por la ley, *son restricciones a la personalidad jurídica*; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por sí mismos o por medio de sus representantes, atendiendo a las características y circunstancias particulares de cada caso.

Art. 450.- *Tienen incapacidad natural y legal:*

I.- Los menores de edad;

II.- Los *mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio.*

III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

De estos preceptos, es clara la distinción que se realiza por razón de discapacidad, esto a través del régimen de interdicción.

Y, si bien, se reconoce que el estado de interdicción ha tenido como finalidad la protección de las personas con discapacidad, también lo es que se parte de una premisa de sustitución de la voluntad, paternalista y asistencialista, la cual no reconoce los derechos humanos, pues se busca la designación de un tutor que adopte las decisiones legales de la persona con discapacidad. Además de centrarse en la emisión de un dictamen emitido por un médico, el cual se centra en las deficiencias de las personas y con las cuales se justifica la privación de la capacidad jurídica.

Pudiendo concluirse que, el juicio de interdicción, se centra en las deficiencias en vez de considerar las barreras del entorno, de ahí

que, la Primera Sala de la SCJN, estime que esta figura es una *restricción desproporcionada* al derecho a la capacidad jurídica, representando una injerencia indebida que no armoniza con la CDPD, al tener repercusión sobre otros derechos, como el derecho al acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación, el debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho a una vida independiente, el derecho a la privacidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la participación e inclusión en la sociedad, entre otros.

Supresión de la capacidad jurídica que supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, al señalar el numeral 23 Bis I, que los incapaces sólo podrán ejercer sus derechos a través de sus representantes. Concluyendo que la figura de la interdicción representa el más claro ejemplo del modelo de sustitución de la voluntad.

Ahora, en relación con la cuestión de las personas con discapacidad, el artículo 12 de la CDPD, señala:

Artículo 12 Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener

acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

De este se desprende que, la CDPD no permite el negar la capacidad jurídica con base en la deficiencia, sino que exige se proporcione el apoyo necesario para el ejercicio de la referida capacidad jurídica.

Asimismo, el artículo 2 de la CDPD indica:

Artículo 2 Definiciones...

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;...

Por tanto, por un lado tenemos que, la manera correcta de entender la discapacidad es, como una interacción entre las personas con deficiencias y las barreras sociales; y, por otro, que de negar o limitar la capacidad jurídica, vulneraríamos el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, lo que constituiría una violación a la citada convención, así como al artículo 1º de nuestra CPEUM.

Ahora, al interpretar el ya citado artículo 12 de la CDPD, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁷, expresó que el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas, misma que se debe de mantener para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, enfatizando que, *no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho.*

⁷ Esta interpretación se encuentra en la Observación general No 1 (2014) *Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, la cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>, consultada por esta autoridad el veintiuno de abril de dos mil veinticinco.

Otro de los aspectos que señala la Primera Sala de la SCJN, y los cuales comparte esta autoridad, es lo relativo con la distinción entre capacidad jurídica y capacidad mental.

Establece que, la capacidad jurídica consiste, tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio).

Mientras que, la capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, aptitud la cual, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales.

De ahí, se estima que, el que una persona tenga una discapacidad o deficiencia, *nunca debe de ser motivo para negarle capacidad jurídica ni derecho alguno*. Es decir, acorde con el citado artículo 12 de la CDPD, *los déficit en la capacidad mental no se deben de utilizar como una justificación para negar la capacidad jurídica de una persona*.

Estableciendo, textualmente, la Primera Sala de la SCJN, en el párrafo 80 de la sentencia en comento que: “el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales. Se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos.”.

Ahora, con la finalidad de que una persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica, debemos de atender a lo señalado dentro del propio artículo 12 de la CDPD, en el sentido de que será necesario que se proporcionen apoyos y salvaguardias.

Para ello, se debe de asumir que, cada tipo de discapacidad es diferente y que requerirá de medidas específicas en virtud de las condiciones propias de la persona y de sus requerimientos

JF140049616835
JF140049616835
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

personales, con la finalidad de que pueda ejercer, plenamente y por sí misma, su autonomía y todos sus derechos.

Debiendo entender como el sistema de apoyo, al mecanismo establecido en la Convención para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de la capacidad jurídica. Apoyos los cuales, deberán de estar enfocados a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera, por lo que se incluyen todas aquellas medidas que sean necesarias para ayudar a la persona con discapacidad a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas.

De ahí que, el sistema de apoyos deba ser diseñado a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona y en cada etapa de su vida.

Señalando la Primera Sala que, este sistema de apoyos, debe de cumplir con cuatro elementos:

1. Disponibilidad. Debe disponerse de arreglos y servicios de apoyo adecuados y en cantidad suficiente para todas las personas con discapacidad, estableciendo un sistema en el marco del derecho interno que incluya apoyos para la comunicación, la adopción de decisiones y la movilidad, asistencia personal, servicios relacionados con el sistema de vida y servicios comunitarios, garantizando la existencia de profesionistas fiables, cualificados y capacitados, así como dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo para las personas con discapacidad.
2. Accesibilidad. Se refiere que los arreglos y servicios de apoyo deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad, en especial las más desfavorecidas, sin discriminación alguna; por lo que, deben de ser razonables, proporcionadas y transparentes.
3. Aceptabilidad. El Estado deberá de adoptar todas las medidas que procedan para asegurar que los programas de apoyo incorporen un enfoque basado en los derechos, se

proporcionen a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad.

4. Posibilidad de elección y control. El Estado debe diseñar arreglos y servicios de apoyo a las personas con discapacidad para que, elijan y controlen, de forma directa, planificando y dirigiendo su propio apoyo, mediante diversas medidas, como es la financiación individual, así como decidir quién les presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir.

En cuanto a las salvaguardias, estas, tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad y, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida. Por tanto, las salvaguardias están sujetas a exámenes periódicos y se pueden incluir mecanismo de rendición de cuentas.

Como puede observarse, con las consideraciones efectuadas por la Primera Sala de la SCJN, mediante el sistema de apoyos y salvaguardias, se sustituye el “interés superior” por la *“mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”*. De tal forma que, *cuando una persona con discapacidad manifieste, de algún modo, su voluntad, acorde con la mejor interpretación posible, se debe de establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento ni sea sustituida.*

Por tanto, podemos concluir que, acorde con el mayor interés, no se puede permitir que otra persona decida por la persona con discapacidad, sino que se debe de procurar que esta última disponga del máximo de autonomía para tomar decisiones por sí misma; esto a través de mecanismos de asistencia para que puedan tomar sus propias decisiones al igual que los demás miembros de la sociedad.

Bajo este orden de ideas, esta autoridad, estima que, el sistema de interdicción contemplado en nuestra legislación, no es acorde con la premisa de la dignidad humana como principio y fin prioritario de

JF140049616835

JF140049616835

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

la CDPD, ni tampoco resulta compatible con el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

Pues, este sistema, restringe y niega la capacidad jurídica plena de la persona con discapacidad y le impone una tutela para que, a través de esta, se realice el ejercicio de sus derechos, construyéndose así, en un sistema sustitutivo de la voluntad, desplazando a la persona con discapacidad y colocándola, por decirlo así, detrás de un tutor.

Por lo que, al resultar violatorio de los derechos humanos, el suscrito Juez declara la **inaplicación del sistema de interdicción** que actualmente impera en nuestro Código Civil y de Procedimientos Civiles, pues se considera que no se ajusta a la normativa constitucional e internacional, pues no permiten, de manera alguna, el libre ejercicio de la voluntad de la persona con discapacidad, ni tampoco se respeta su autonomía e independencia.

Como apoyo de lo anterior, se citan los siguientes criterios pronunciados por la Primera Sala de la SCJN:

Personas con discapacidad. El déficit de la capacidad mental no debe utilizarse como justificación para negar su capacidad jurídica. La capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la de ejercerlos (capacidad de ejercicio). En ese sentido, la capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la voluntad) son conceptos estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica, pero también tiene su impacto en la vida cotidiana; ambos conceptos parten de una tradición civilista y se han proyectado como derechos humanos. Ahora bien, la capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varían de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de distintos factores, como pueden ser ambientales y sociales. Así, el hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno. En consecuencia, el déficit en la capacidad mental no debe utilizarse como justificación para negar su capacidad jurídica, pues con ello se contraviene el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que se reconoce expresa e indudablemente su derecho a la capacidad jurídica, sin excepción alguna, sin que se haga diferencia entre discapacidades. Así, el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones

mentales, ya que se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos.⁸

Personas con discapacidad. El estado de interdicción vulnera su derecho a una vida independiente y a ser incluidas en la comunidad al negarles la capacidad jurídica. El estado de interdicción de las personas con discapacidad vulnera su derecho a una vida independiente y a ser incluidas en la comunidad contenido en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues se basa en un modelo de sustitución de voluntad en el que el tutor es quien decide todas las cuestiones sobre la vida de aquellas sujetas a interdicción. La independencia, como forma de autonomía personal, implica que la persona con discapacidad no sea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos de su sistema de vida (como pueden ser sus horarios, sus rutinas, su modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y en lo cotidiano como a largo plazo). En este sentido, el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y al ejercicio de la capacidad jurídica, pues una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, que es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad.⁹

Personas con discapacidad. La figura de "estado de interdicción" fomenta estereotipos que impiden su plena inclusión en la sociedad. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las normas funcionan como medios textuales a través de los cuales podrían configurarse mensajes que conllevan un juicio de valor negativo. Desde esta perspectiva, la figura de "estado de interdicción" de las personas con discapacidad tiene como consecuencia que se transmita el mensaje de que tienen un padecimiento que sólo puede ser "tratado" o "mitigado" a través de medidas extremas como la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio. Esta forma de ver y concebir la discapacidad implica tratar a las personas con discapacidad como meros objetos de cuidado y no como sujetos de derechos, pues se parte de la premisa de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona, además de que se pone un énfasis en la deficiencia. En ese sentido, esta concepción refuerza la idea de que sólo mediante la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad se "mitigan" los efectos de la discapacidad y, por ende, las barreras y actitudes sociales permanecen inalteradas. Así, el estado de interdicción, al prever la restricción absoluta de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, fomenta estereotipos que impiden su plena inclusión en la sociedad pues las invisibiliza y excluye, al no permitirles conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que la componen.¹⁰

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019957. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XLII/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1258. Tipo: Aislada.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019958. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XLVII/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1259. Tipo: Aislada.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019960. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XLVIII/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1261. Tipo: Aislada.

Personas con discapacidad. La figura de "estado de interdicción" no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La capacidad jurídica es un atributo universal, inherente a todas las personas en razón de su condición humana y no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho. En este sentido, el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos humanos como el de acceso a la justicia, a la igualdad y a la no discriminación, al debido proceso, al de audiencia, al de una vida independiente, a la privacidad, a la libertad de expresión, a la participación e inclusión en la sociedad, etcétera, por lo que la figura de "estado de interdicción" no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.¹¹

En el mismo orden de ideas, el Pleno de la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad número 107/2015 y su acumulada 114/2015, el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, al hablar de las restricciones a la personalidad jurídica, estableció:

“[...]”

La discapacidad es una limitación a las capacidades físicas o mentales que puede adquirirse con los años o desde el nacimiento. Las personas con discapacidades no se encuentran impedidas para hacer valer sus derechos de ejercicio, pues sólo encuentran límites físicos distintos que las personas sin discapacidad no tienen.

Una persona con una incapacidad de ejercicio, como es un menor de edad, no necesariamente es una persona con una discapacidad. De igual forma, una persona con discapacidad, no es necesariamente una persona con una incapacidad de ejercicio. Las personas con discapacidad son titulares de los mismos derechos que cualquier otra persona; sin embargo, sus especiales necesidades o particularidades en el ejercicio de sus derechos, en algunos casos exigen un tratamiento específico.

[...]” (El énfasis es nuestro)

De tal forma, puede advertirse, que al resolver dicha acción de inconstitucionalidad, el Pleno de la Corte, hizo una distinción entre las figuras de la incapacidad y la discapacidad, pues, señaló, que ambas, no puede equipararse ya que, la una, no implica la otra; esto es, existen personas con incapacidad de ejercicio, como los menores de edad, que no presentan ninguna discapacidad, asimismo, reconoció que, una persona con discapacidad, no es necesariamente, una persona con una incapacidad de ejercicio.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019961. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XL/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1261. Tipo: Aislada.

Y si bien, se determinó que la porción normativa que se estaba analizando en dicha determinación, era violatoria del derecho humano a la no discriminación y a la dignidad humana previsto en el artículo 1 de la CPEUM; también lo es que, ello fue en atención, a que los preceptos legales analizados, determinaban, *de manera general y absoluta* que, los *mayores de edad que presentaran diversidades funcionales*, carecían de capacidad de ejercicio.

Dando paso a que, fuera la propia autoridad quien, *analizando el caso en concreto*, estableciera las medidas que fueran necesarias; lo que, en otras palabras, incluiría el reconocer una incapacidad de ejercicio en una determinada persona que presentara una discapacidad o diversidad funcional.

Ello, atendiendo a lo establecido en el artículo 1, de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el cual establece:

Artículo I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que *limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria*, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. *En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.*

JF140049616835
JF140049616835
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De lo que se infiere que, si bien, nuestra figura de declaratoria de estado interdicción no cumple con los requisitos señalados en los Tratados Internacionales, al no ser conforme al principio de libre autodeterminación ni al modelo social establecido por la CDPD; también lo es que, nos da pauta, para poder diferenciar la discapacidad y la incapacidad de ejercicio, la cual, esta última, puede derivar de una discapacidad, es decir, de una deficiencia física, *mental* o sensorial.

Debiendo, para ello, el juzgador ante quien se ponga de conocimiento el asunto, establecer si, la discapacidad conlleva una incapacidad de ejercicio o no.

Por otro lado, para los casos en que la discapacidad conlleve una incapacidad de ejercicio y, por ende, no se esté en aptitud de conocer la voluntad de la persona con discapacidad, tenemos que, la Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo directo en revisión número 2805/2014, en fecha catorce de enero de dos mil quince, reconoció que, existirán casos en los que ya no sea posible determinar la voluntad de una persona, debiéndose, privilegiar la mejor interpretación de sus preferencias y no la sustitución de su voluntad.

Señaló que, ante la falta de claridad para determinar la voluntad y preferencias de las personas, se debe de inclinar por buscar la mejor interpretación posible de esa voluntad y esas preferencias, pudiéndose, en determinados casos y sin restringir la capacidad de adopción de decisiones, asistir a la persona con discapacidad, asistirle con los apoyos y salvaguardas necesarias.

Indicando, en los párrafos cuarenta y tres y cuarenta y cinco de dicha resolución, lo siguiente:

“[...]

... Así, cuando de ser posible la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida en modo alguno...

... una vez expresada la voluntad de la persona –en este caso antes de ser declarada incapaz mediante el juicio de interdicción

respectivo— *ésta debe ser respetada*, pues lo contrario implicaría asumir un modelo de sustitución de la voluntad que no es acorde con los principios inspiradores y dispositivos de la Convención, ya que —como se ha expresado en esta ejecutoria— ante la falta de claridad para determinar la voluntad y preferencias de una persona, debe inclinarse por buscar la mejor interpretación posible de esa voluntad y esas preferencias.
[...]"

Así, se concluye que, cuando estemos en presencia de una persona cuya discapacidad no les permita externar su voluntad, debemos de privilegiar la mejor interpretación de sus preferencias, más aún, cuando estas, hayan sido externadas con anterioridad, a la declaratoria de incapacidad.

Lo anterior, queda plasmado en los siguientes criterios:

Personas con discapacidad. Aplicación del principio de mejor interpretación posible de su voluntad y sus preferencias (Interpretación de los artículos 1 y 12 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida.¹²

Personas con discapacidad. El modelo social de asistencia en la toma de decisiones entraña el pleno respeto a sus derechos, voluntad y preferencias. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica. En ese contexto, en el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado en un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, pues este modelo contempla en todo

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2008713. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXV/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1102. Tipo: Aislada.

momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.¹³

Personas con discapacidad. Aplicación del principio de mejor interpretación posible de su voluntad y sus preferencias (Interpretación de los artículos 1 y 12 de la Convención Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida.¹⁴

Como corolario, considerando la naturaleza de la acción y, tomando como base los argumentos señalados en párrafos anteriores y, al haber considerado esta autoridad que, el juicio sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor, no es compatible con la normativa Constitucional e internacional, lo que procede en el presente caso es establecer las medidas de apoyo y salvaguardias para la persona con discapacidad, sin embargo, en caso de que así se demuestre, se deberá de respetar la voluntad de la persona con discapacidad.

En esa tesitura, se procede al análisis de la cuestión planteada en el presente asunto.

5. Decisión judicial. Habiendo efectuado el análisis anterior, esta autoridad procede a realizar las siguientes acotaciones en el presente caso en específico:

¹³ Registro digital: 2008714. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXIV/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1102. Tipo: Aislada.

¹⁴ Registro digital: 2015138. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXV/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 235. Tipo: Aislada.

El presente asunto se instauró a petición de *****, *****, y *****, de apellidos *****, padres y hermanos, respectivamente, de *****.

Lo anterior, según se desprende de las documentales que se anexaron al escrito inicial, consistentes en:

1. Certificaciones del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, *****, y ***** de apellidos *****.
2. Certificación del Registro Civil relativa al matrimonio celebrado entre ***** y *****.

Documentos públicos los anteriores a los que se les otorgan valor probatorio pleno conforme a lo establecido en los artículos 287 fracción IV y 369 del CPCENL, y con las cuales se justifica, que ***** es hija y hermana de los promoventes.

En el mismo orden de ideas, manifiestan los promoventes que, el motivo que originó este procedimiento, es que su hija y hermana no quede en un estado vulnerable y/o de indefensión. Refieren que en el año de mil novecientos ochenta y ocho, sus padres y su hermana *****, sufrieron un accidente automovilístico el cual les generó diversas lesiones físicas.

Que la más afectada con dicho accidente fu su hija y hermana, presentando un traumatismo craneoencefálico severo debido al cual se le tuvieron que practicar múltiples cirugías de cráneo, ello a la edad de un año y tres meses de edad, lo que le dejó secuelas de cuadriparesia y déficit de funciones mentales superiores, con incapacidad de comunicación, imposibilidad para la marcha y para las funciones de manos, por lo que es totalmente dependiente para el cuidado personal y de actividades diarias.

Para ilustrar respecto de este padecimiento, los promoventes exhibieron un dictamen de beneficiario incapacitado, así como un aviso de prolongación de servicios médicos expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo los responsables de la expedición del primero de ellos la doctora ***** (elaboración del

JF140049616835

JF140049616835

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

dictamen), el doctor ***** (coordinador clínico) y el doctor ***** (coordinador delegacional de salud).

Ratificando el dictamen de incapacidad los primeros dos de ellos, la doctora ***** y el doctor ***** , en fecha quince de enero de dos mil veinticinco, quienes manifestaron que ***** , tiene un padecimiento que es de origen traumático el cual tuvo sus secuelas, que tuvo un grado de afectación grave, que no ha presentado grados de mejoría, por lo que no presentaría una evolución favorable, que no se puede desplazar por ella sola y que no puede comunicarse de manera efectiva, sino que, únicamente emite sonidos guturales.

Ahora bien, no obstante de los señalamientos establecidos en el considerando anterior, esta autoridad tiene a bien otorgarles eficacia jurídica a los dictámenes médicos, en términos de los numerales 309, 314 y 379 del CPCENL, *únicamente en cuanto a que ***** , padece actualmente de una discapacidad*, empero, no para determinar una limitante funcional derivada de su condición de salud.

Esto, ya que, de otorgarle valor probatorio o eficacia jurídica para *demostrar una limitante derivada de la condición de salud*, sería tanto como atentar contra la dignidad humana de ***** , restringiéndole el reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica.

En ese sentido, se reconoce por esta Autoridad la existencia de una capacidad diferente en la persona de ***** , por lo que es el caso proceder a establecer un sistema de apoyos y salvaguardias.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las tesis aisladas pronunciadas por la Primera Sala de la SCJN:

Personas con discapacidad. El déficit de la capacidad mental no debe utilizarse como justificación para negar su capacidad jurídica. La capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la de ejercerlos (capacidad de ejercicio). En ese sentido, la capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la

voluntad) son conceptos estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica, pero también tiene su impacto en la vida cotidiana; ambos conceptos parten de una tradición civilista y se han proyectado como derechos humanos. Ahora bien, la capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varían de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de distintos factores, como pueden ser ambientales y sociales. Así, el hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno. En consecuencia, el déficit en la capacidad mental no debe utilizarse como justificación para negar su capacidad jurídica, pues con ello se contraviene el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que se reconoce expresa e indudablemente su derecho a la capacidad jurídica, sin excepción alguna, sin que se haga diferencia entre discapacidades. Así, el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales, ya que se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos.¹⁵

Personas con discapacidad. Sistema de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad postula como principio universal la capacidad jurídica y exige que se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio. Esto es, se parte de la premisa de que existen diversas maneras de ejercer esa capacidad, pues algunas personas requieren de cierto tipo de apoyos y otras de distinta clase, sin menoscabo de la capacidad misma, lo cual es acorde con la diversidad que existe entre todas las personas. En consecuencia, no debe negarse a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al sistema de apoyos que necesiten para ejercerla y para tomar decisiones, asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de su condición particular y de sus requerimientos personales, con el fin de que puedan ejercer plenamente y por sí mismas su autonomía y todos sus derechos.¹⁶

Personas con discapacidad. El estado debe prestar un sistema de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El sistema de apoyos es una obligación estatal derivada del artículo 12, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuya finalidad es hacer efectivos los derechos de estas personas, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de su capacidad jurídica. Así, se trata de una obligación vinculada a la persona porque busca auxiliarla en una serie de actividades diferentes. En este sentido, el Estado debe prestar un sistema de apoyos para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su facultad de elección y control sobre su propia vida y sobre sus opiniones, sin

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2019957. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil, Civil. Tesis: 1a. XLII/2019 (10a.). Página: 1258.

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2019965. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil, Civil. Tesis: 1a. XLIII/2019 (10a.). Página: 1265.

importar su deficiencia, ni tener que seguir las opiniones de quienes atienden sus necesidades. Por tanto, el sistema de apoyos está enfocado a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera y hace referencia a todas aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad en general a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, con objeto de aumentar su nivel de autonomía en la vida cotidiana y en el ejercicio de sus derechos. Asimismo, la necesidad de apoyos se presenta ante la existencia de barreras en el entorno, ya sean ambientales, sociales, jurídicas, etcétera, por lo que el sistema de apoyos debe diseñarse a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona y puede estar conformado por una persona, un familiar, profesionales en la materia, objetos, instrumentos, productos y, en general, por cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de manera que el tipo y la intensidad del apoyo prestado variarán notablemente de una persona a otra en virtud de la diversidad de personas con discapacidad y a las barreras del entorno.¹⁷

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en el dictamen médico (dictamen de beneficiario de incapacidad), lo mencionado por los profesionistas de la salud en su ratificación efectuada ante esta autoridad así como de la entrevista efectuada por esta autoridad, se determina que, la discapacidad que presenta *******, *conlleva una incapacidad de ejercicio*, pues, como señalaron los profesionistas de la salud, se trata de un traumatismo que no presenta mejoría, además de que ésta, no le permite tomar decisiones ni comunicarse en forma completa con las personas que la rodean.

Lo que queda corroborado con la visita realizada por el personal de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, y la entrevista efectuada por esta autoridad el día veintisiete de septiembre del año próximo pasado; de donde se desprende que la citada *******, se encuentra en su domicilio, que es auxiliada por sus padres y sus hermanos, principalmente por su mamá, que cuentan con una persona que se encarga de la limpieza de su casa y les ayuda con los cuidados de su hija y hermana, que sus familiares directos se encargan de trasladarla cuando así se requiere, así como de apoyarla en su aseo personal y de prepararle sus alimentos, toda vez que los mismos le son suministrados por sonda.

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2019959. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil, Civil. Tesis: 1a. XLIV/2019 (10a.). Página: 1260.

Apreciándose, que se le tiene en buenas condiciones de higiene y con vestimenta acorde a la temperatura ambiente; observándose que no realiza actividades por ella misma, sino que en todo momento depende de terceras personas, que dentro de su domicilio cuentan con los aparatos necesarios para que se encuentra cómoda y en buen estado como lo es una cama médica, una grúa para poder moverla, una silla de ruedas.

En ese sentido, lo anterior, permite a quien ahora resuelve determinar que, la discapacidad que presenta *****, *conlleva una incapacidad de ejercicio*. De ahí que, se advierta, que requiere de un sistema de apoyo y salvaguardias.

Pues bien, tomando en consideración lo anterior, como *sistema de apoyo*, esta autoridad determina que:

- i. Siempre deberá de contar con personal que esté al pendiente de sus necesidades.
- ii. Contar con una persona que la auxilie en las cuestiones relacionadas a su higiene personal.
- iii. Que una persona, la apoye en proporcionarle sus alimentos, pues, de la entrevista hecha por el suscrito Juez, se pudo apreciar que, estos le son suministrados por sonda.
- iv. Que cuente con una persona que le ayude a que su vestimenta sea adecuada a las condiciones climatológicas que imperen en ese momento.
- v. Que, derivado de que ya no puede conducirse por sí sola, cuente con la o las personas necesarias para que le mantengan aseado el cuarto en donde se encuentra, la puedan transportar (en caso de así requerirlo) y, mantengan limpia y en buen estado su ropa.
- vi. Contar con el personal médico adecuado para apoyarla cuando su salud lo requiera.
- vii. Contar con el apoyo de parte de una o varias personas que la puedan auxiliar a tomar decisiones en cuanto a su salud, tratamientos médicos, toma de medicamentos, así como en

JF140049616835
JF140049616835
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el manejo de sus bienes y cuentas bancarias, en caso de llegar a tenerlas.

Sistema de apoyo el anterior el cual, podrá ajustarse, de conformidad con sus necesidades y actividades diarias.

Por tanto, se establece que dichas medidas, estarán sujetas a una revisión periódica para que, de ser necesario, se procedan a agregar o modificar. Para lo cual, se deberá de presentar, *de manera anual*, un certificado médico en donde se expliquen las condiciones en las que se encuentra y la forma o manera en que ha avanzado su afectación.

Ahora bien, en cuanto a las *salvaguardias*, estas tienen como finalidad asegurar las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica, es decir, que se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad y, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, debiendo designarse a una o varias personas para que desempeñen esta función.

En ese sentido, como se señaló, de la entrevista efectuada tanto por esta autoridad como de la visita realizada por la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, se advierte que ***** , no puede comunicarse de manera efectiva, sino que solo emite sonidos guturales.

Sin embargo, esta autoridad pudo apreciar que, *actualmente*, en las condiciones en que se encuentra, son sus padres quienes se han hecho cargo de ella, desde que ocurrió el accidente automovilístico. Contando con el apoyo de sus dos hijos ***** y ***** de apellidos ***** , quienes también tienen conocimiento de la condición de su hermana, sus necesidades, tratamientos, medicamentos, así como de los cuidados que requiere.

En consecuencia, como parte del sistema de salvaguardia, y dadas las consideraciones ya vertidas y, como se dijo en líneas anteriores, dado que se percibe una incapacidad de ejercicio en la persona de ***** , se estima necesario designar a una persona como su

tutor, debiendo recaer dicho cargo, *en este momento*, sobre sus padres de nombres ***** y *****.

Cargo conferido, el cual puede ajustarse o cambiar, acorde a las circunstancias que imperen en el momento, lo que deberá de solicitarse por la vía incidental.

En el entendido de que, dicho cargo *no deberá de considerarse como una forma de sustituir su voluntad*, sino que, al recaer sobre sus progenitores, quienes la han cuidado y criado desde su nacimiento, se presume, humanamente, conocen la voluntad y preferencia de su hija.

Por tanto, aun y cuando se emplee la designación o término jurídico de “tutor”, *deberán de asegurarse de que se lleven a cabo no solo las medidas decretadas como parte del sistema de apoyo, sino que, deberán de respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de su hija, particularmente en lo relacionado con las cuestiones médicas*. Esto último en virtud de que, del escrito inicial no se advierte que se hubiere precisado que su hija tenga bienes propios.

Asimismo, se deberán de asegurar que no exista ningún conflicto de intereses ni influencia indebida hacia la persona de ***** , debiendo hacer del conocimiento de esta Autoridad, mediante una *rendición de cuentas* que se deberá de efectuar de manera *semestral*, cualquier situación que se presente y con la cual se busque coartar la capacidad jurídica y la dignidad de su hija.

En el entendido de que, estará sujeto a exámenes periódicos, pudiendo, cualquier tercero, alegar la existencia de alguna vulneración de los derechos de la citada ***** , lo cual deberá de realizarse de manera incidental.

Lo anterior, acorde con lo también establecido por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis que se cita a continuación:

Personas con discapacidad. Las salvaguardias proporcionadas por el estado para impedir abusos en las medidas relativas al ejercicio de su capacidad jurídica deben

ser revisables para que cumplan efectivamente con su función. De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el establecimiento de salvaguardias para impedir abusos en las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respete los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como para que no haya conflicto de intereses o alguna influencia indebida. Para garantizar lo anterior, las salvaguardias deberán examinarse periódicamente por una autoridad o un órgano judicial competente e imparcial, esto es, deben ser revisables para que cumplan efectivamente con su función, por lo que cualquier persona que tenga conocimiento de una influencia indebida o un conflicto de interés puede dar parte al Juez, constituyendo así una salvaguardia. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que mediante el sistema de apoyos y salvaguardias debe garantizarse el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, de manera que el denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias". Así, el mayor interés no consiste en que otro decida, sino en procurar que la persona con discapacidad disponga del máximo de autonomía para tomar decisiones por sí misma sobre su vida y, por ello, deben instaurarse mecanismos de asistencia para que pueda tomar sus propias decisiones al igual que los demás miembros de la sociedad, esto es, favorecer su autonomía.¹⁸

En consecuencia, se designa a ***** y ***** como tutores de *****, en la inteligencia de que, como se indicó en líneas anteriores, dicha tutoría no se debe entender como una sustitución de la voluntad, sino por el contrario, para facilitar el ejercicio pleno de los derechos de esta última, en igualdad de condiciones que los demás, al momento de velar por su salud.

Finalmente, considerando el presente asunto, se estima necesario se haga del conocimiento la presente resolución a la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, a fin de que estén enterados de las determinaciones aquí tomadas, brinden la información necesaria para que pueda tener acceso a los apoyos y salvaguardias, programas, servicios, así como la valoración de su grado de afectación y atención médica y/o facilite los canales institucionales con el objetivo de que pueda exigir ante las autoridades competentes el goce y ejercicio pleno de sus derechos, esto acorde con el artículo 42 de la LGIPD.

¹⁸ Época: Décima Época. Registro: 2019964. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XLV/2019 (10a.). Página: 1263.

Puntos resolutivos

1. Se declara la inaplicación del sistema de interdicción y, en su lugar, se establece un sistema de apoyos y salvaguardias respecto de *****.

2. En virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo, se reconoce la capacidad diferente con la que cuenta *****.

3. Se determina que ***** , deberá contar con un sistema de apoyos, el cual, se deberá de incluir:

- i. Siempre deberá de contar con personal que esté al pendiente de sus necesidades.
- ii. Contar con una persona que la auxilie en las cuestiones relacionadas a su higiene personal.
- iii. Que una persona, la apoye en proporcionarle sus alimentos, pues, se pudo apreciar que, estos le son proporcionados vía sonda.
- iv. Que cuente con una persona que le ayude a que su vestimenta sea adecuada a las condiciones climatológicas que imperen en ese momento.
- v. Que, derivado de que ya no puede conducirse por sí sola, cuente con la o las personas necesarias para que le mantengan aseado el cuarto en donde se encuentra, la puedan transportar (en caso de así requerirlo) y, mantengan limpia y en buen estado su ropa.
- vi. Contar con el personal médico adecuado para apoyarla cuando su salud lo requiera.
- vii. Contar con el apoyo de parte de una o varias personas que la puedan auxiliar a tomar decisiones en cuanto a su salud, tratamientos médicos, toma de medicamentos, así como en el manejo de sus bienes y cuentas bancarias, en caso de llegar a tenerlos.

En el entendido de que, este sistema de apoyo, podrá ajustarse, de conformidad con las necesidades y actividades diarias. Por tanto,

JF140049616835
JF140049616835
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se deberá de presentar, *de manera anual*, un certificado médico en donde se expliquen las condiciones en las que se encuentra y la forma o manera en que ha avanzado su padecimiento, a fin de que se proceda a realizar los ajustes necesarios.

4. Se establece un sistema de salvaguardias, determinándose que éste estará a cargo de ***** y *****, a quienes también se les designa como su tutor, en la inteligencia que, como se indicó en el considerando correspondiente, dicha tutoría no se debe entender como una sustitución de la voluntad, sino por el contrario, para facilitar el ejercicio pleno de los derechos de su hija, al momento de proteger sus bienes y velar por su salud, por lo que, se deberán respetar los deseos y preferencias de su hija.

En el entendido de que, dicho cargo podrá ser modificado acorde a las circunstancias que imperen en el momento, lo que deberá de realizarse vía incidental.

5. En virtud de lo anterior, una vez que se encuentren debidamente notificadas de la presente resolución, deberán de hacer del conocimiento de esta Autoridad, mediante una rendición de *cuentas de manera semestral*, cualquier situación que se presente y con la cual sea necesario ajustar el sistema de apoyos, así como informar si se busca coartar la capacidad jurídica y la dignidad de su hija.

6. Hágasele del conocimiento a la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, las determinaciones aquí tomadas, a fin de que, de estimarlo oportuno, brinden la información necesaria para que pueda tener acceso a los apoyos y salvaguardias, programas, servicios, así como la valoración de su grado de afectación y atención médica y/o facilite los canales institucionales con el objetivo de que pueda exigir ante las autoridades competentes el goce y ejercicio pleno de sus derechos.

Notifíquese personalmente a los involucrados, así como a *** , a través del Actuario Adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado, mediante**

formato de lectura fácil. Así, definitivamente juzgando, lo resuelve el licenciado Javier Arturo Hurtado Leija, Juez Primero de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, ante la presencia de la licenciada Maureen Malerva de León, Secretario adscrito a este Juzgado, quien también da fe de su publicación en el *Boletín Judicial* 8817 de esta fecha. Doy fe.

LM

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.